Puerto Madryn, de junio 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**<Persona 2> c/ <Persona 3> S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 157/25),** venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 234/22), por haber interpuesto la parte demandada recurso de apelación contra la providencia de fecha 23 abril de 2025.

I. La Sra. Jueza de grado, mediante la resolución de marras, dispuso *"…regúlanse los honorarios del <Persona 1>, a cargo de la parte demandada, correspondientes a la etapa de ejecución de sentencia y al incidente de medida cautelar (Expte. 200/2024), en consideración del monto del proceso, su complejidad, el resultado obtenido, el mérito de la labor profesional y la trascendencia jurídica, en el quince por ciento (15 %) del monto de las liquidaciones firmes obrantes en autos -en relación al rubro y monto efectivamente ejecutado-…*"

Alega la apelante que por el expediente principal la contraparte ya percibió por honorarios el 19% en primera instancia y un 5,7% en segunda instancia, con más el IVA, por lo que no existe equivalencia alguna respecto al importe del 15% regulado ahora a dicho profesional por un simple embargo.

Indica que, sin perjuicio de lo expuesto, no se han respetado las pautas de la Ley XIII-4 de honorarios, ya que los arts. 26º (medidas cautelares) y 32º (incidentes) son muy específicos, por lo que a lo sumo la regulación debería ser para este caso de 8 Jus.

Aduce que la tarea profesional desplegada no amerita tan alta regulación de honorarios.

II. De la compulsa de las actuaciones surge que, una vez iniciado el incidente de medida cautelar (24/06/2024), se decretó el embargo preventivo

de la suma adeudada (28/06/2024). Luego se aprueba la liquidación practicada por la actora y se intima al pago de la suma adeudada bajo apercibimiento de ejecución (11/09/2024). Ante el incumplimiento de lo dispuesto se tiene por promovida la ejecución de sentencia y se ordena embargo (27/11/2024)

Posteriormente, se aprueba la actualización de la liquidación efectuada por la actora y se intima al pago de dicha suma, bajo apercibimiento de ejecución (20/03/2025). Ante el incumplimiento de lo dispuesto se tiene por promovida la ejecución de sentencia y se ordena embargo (09/04/2025).

Corresponde dejar sentado que todas las instancias procesales citadas fueron puestas en conocimiento de la parte demandada. En consecuencia, cabe afirmar que la presente no puede calificarse como una simple incidencia, tal como lo alienta la apelante, pues la misma detenta la calidad de un proceso de ejecución dado que cumple con todos los requisitos inherentes a tales acciones.

Sin perjuicio de lo manifestado por la apelante en cuanto a que la actividad profesional en el proceso de ejecución ha sido mínima, atento las constancias obrantes en las actuaciones corresponde regular los honorarios profesionales en los términos del art. 39 Ley XIII-4, tal como se ha determinado en las mismas.

En razón de lo expuesto, cabe rechazar los agravios impetrados y, consecuentemente, confirmar la regulación de honorarios dispuesta en la providencia de trato.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **CONFIRMAR** la providencia de fecha 23 abril de 2025, en todo lo que ha sido materia de agravios.

2. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente es firmada por dos vocales por concordar con la solución del caso, haber alcanzado mayoría y encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia.

Registrada bajo N° /25 SIL